Notificado: 03/10/2016

S E N T E N C I A N.º

En Valencia, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, César Zenón Calvé Corbalán, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario n.º 698/2015, seguidos a instancia de **Don** **al**, representado por el Procurador Don asistido por el Letrado Don José de Bellmont Regodón, contra **BANCO DE SABADELL, S.A. y FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO**, representadas por la Procuradora Doña (igoty Doña E y asistidas por los Letrados Doña stinos Llorca y Don I oz, respectivamente, sobre compra de cuotas participativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por Don se formuló demanda de juicio ordinario contra BANCO DE SABADELL, S.A. y FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO (en adelante Banco Sabadell y Fundación), en la que tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dictara sentencia por la que:

1. Se declare nulo de pleno derecho o anulable el contrato de suscripción de 1.283 títulos de cuotas participativas por importe de 7.492,72 euros, condenando a las demandadas a restituir la cantidad, más intereses legales desde la adquisición.
2. Subsidiariamente, se declara la resolución del contrato, con condena al pago de una indemnización.
3. Subsidiariamente, se declare la negligencia de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad, información y transparencia, y se les condene a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

En todos los casos, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos y contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma.

El Banco Sabadell solicitó la estimación de las excepciones planteadas y, subsidiariamente, se dictara sentencia desestimatoria de la demanda respecto a él, con imposición de costas de conformidad con los dispuestos en los artículos 14.2.5ª y 394 LEC.

La Fundación solicitó la suspensión del curso del procedimiento al concurrir prejudicialidad penal y, subsidiariamente, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta contra ella por falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, por los restantes esgrimidos motivos de oposición. De no estimar lo solicitado, se acuerde un derecho de repetición inmediatamente ejecutable frente al Banco de Sabadell en fase de ejecución sin necesidad de nuevo pronunciamiento. Todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO.-La audiencia previa se celebró con presencia de las partes sin que existiera acuerdo, ratificándose en sus escritos iniciales. Se admitieron como pruebas documental, interrogatorio de parte y de testigo y pericial

CUARTO.-El juicio se celebró el día señalado, con práctica de las pruebas admitidas, formulando oralmente las partes sus conclusiones.

QUINTO.-Por auto se desestimó la cuestión de prejudicialidad penal formulada por la Fundación en su escrito de contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Planteamiento de las pretensiones.

La parte actora ejercita acción de nulidad por incumplimiento de normas imperativas o acción de anulabilidad por error vicio de consentimiento; subsidiariamente, acción de resolución contractual por incumplimiento con indemnización de daños y perjuicios; y, con carácter subsidiario, acción de indemnización de daños y perjuicios en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia, lealtad, transparencia e información. Las acciones se ejercitan respecto a la orden de compra de cuotas participativas de la CAM el 4 de julio de 2.008, por un importe solicitado de 20.00 euros, con adquisición final el día 22 de julio de 1.283 títulos, por importe de 7.492,72 euros.

Se considera que se han incumplido los deberes de información, transparencia y diligencia, tanto en la fase precontractual, como contractual. La falta de información le impidió conocer las características concretas del producto contratado y sus arriesgadas consecuencias. Se entiende que el consentimiento está viciado por error.

Por Banco de Sabadell, de forma sintética, se excepciona la falta de legitimación pasiva por no ser parte en la relación jurídica objeto del pleito, la falta de acción por extinción con base en la confirmación o convalidación del contrato y la caducidad de la acción de nulidad relativa. Sobre el fondo del asunto, aduce que el cliente decidió contratarlo a pesar de no ser adecuado y que disponía de toda la información relativa al producto. Considera que existe pluspetición respecto de la pretensión de aplicación del artículo 1.306 CC.

Por Fundación, en síntesis, se excepciona la falta de legitimación pasiva por la segregación de la antigua CAM en dos ramas separadas como son el negocio financiero y la obra social. Sobre el fondo, alega que desconoce todos los pormenores de la contratación y no dispone de su documentación. En cualquier caso, opone la caducidad de la acción por el transcurso de los cuatro años y presume que la decisión de adquirir este producto financiero fue voluntaria, libre y consciente, sin que esté probado el error o dolo y, en todo caso, se ha producido una posterior confirmación del contrato anulable. Por último, se apela a las graves consecuencias del litigio.

SEGUNDO.-Legitimación pasiva del Banco de Sabadell y de la Fundación.

La demanda se dirige contra la Fundación CAM por ser la CAM la que emitió las cuotas participativas y las comercializó. Se dirige contra el Banco Sabadell, pues aunque la antigua CAM segregó el negocio bancario y financiero para constituir el Banco CAM, que luego sería absorbido por el Banco Sabadell, y aunque al parecer las cuotas participativas no fueron transmitidas al Banco CAM, parece que hubo un acuerdo entre CAM y Banco Sabadell en virtud del cual éste asumía la obligación de hacer frente a las obligaciones que existieran a favor de los titulares de cuotas participativas.

Banco de Sabadell mantiene que carece de legitimación pasiva por no ser parte en la relación jurídica objeto del pleito, pues no es emisora, ni comercializadora de las cuotas participativas. Las cuotas participativas fueron excluidas en la segregación del patrimonio de la CAM a favor de Banco CAM S.A.U., mediante escritura de 21 de junio de 2.011 y, por ende, no fueron transmitidas al Banco de Sabadell como

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en lo esencial la demanda interpuesta por la representación procesal de Don l, contra BANCO DE SABADELL, S.A. y FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO:

1.Se declara la nulidad de la compra por I l de 1.283 títulos de cuotas participativas CAM por importe de 7.492,72 euros, por vicio de consentimiento.

2. Se condena a las demandadas a restituir a la actora los 7.492,72 euros entregados, más intereses legales desde la fecha de la compra, restituyendo el demandante los rendimientos percibidos de 425,63 euros, con intereses legales desde su percepción.

3. Se imponen las costas causadas al actor a BANCO DE SABADELL, S.A.

4. No se imponen costas a FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma, de lo que doy fe.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 24 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el

Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.